



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001916 (UT/24/01829)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender la solicitud 3
 - C. Requerimiento de información adicional 3
 - D. Respuesta al requerimiento de información adicional 4
 - E. Suspensión de plazos..... 4
 - F. Ampliación del plazo 5
- 2. Acciones del CT 5
 - A. Competencia 5
 - B. Previo y especial pronunciamiento 5
 - C. Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT) 9
 - D. Análisis de la clasificación 9
 - E. Consideraciones del CT..... 12
 - F. Modalidad de entrega de la información 27
 - G. Qué hacer en caso de inconformidad 30
 - H. Fundamento legal 30
 - I. Determinación 30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Julian Costas Fernandez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001916
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01829
- f. **Información solicitada:**

“Estimado/a,

(...) Para este propósito, necesito las frecuencias de pares de apellidos (i.e. apellido del padre y de la madre) en la población. De momento para Chile y Costa Rica he obtenido estos datos a través de los padrones electorales, y me preguntaba si ustedes podrían hacer accesibles los datos del padrón electoral mexicano para investigaciones concretas.

Quedo a la espera de su respuesta. Muchas gracias.

Un saludo,” (Sic)

En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

“Estimado/a,

*Siguiendo con mi consulta, la información que me proporcionaron no es suficiente para el proyecto de investigación que estoy desarrollando. Si fuera posible, necesitaría acceso al padrón electoral que contenga la frecuencia de todos los pares de apellidos. Por ejemplo, cuántas personas tienen los apellidos (*****) o (*****), etc. Entiendo que los datos pueden ser sensibles, pero si pudieran considerar mi acceso para investigación, si es necesario, se podría redactar un contrato con las condiciones de acceso entre ustedes y mi institución.*

Quedo a la espera de su respuesta. Muchas gracias.

Un saludo,” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	17/04/2024 Dentro del plazo	17/04/2024 Dentro del plazo (solicitud de requerimiento de información adicional a la persona solicitante)	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/1019/2024	• Confidencialidad total • Máxima Publicidad
		Segundo turno 03/05/2024 Dentro del plazo	Respuesta al segundo turno 20/05/2024 Fuera del plazo		
Fecha de gestión más reciente: 20/05/2024					

C. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que, el 17 de abril de 2024, el área **DERFE** realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

(Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, a efecto de que se le solicitara a la persona peticionaria, lo siguiente:

“El Área Responsable requirió [Indique si su petición queda satisfecha con la información que obra en el portal del Instituto, en el que podrá consultar los nombres completos más frecuentes y apellidos más frecuentes

<https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/tematica/padron-electoral>

Adicional pongo a su consideración el siguiente portal

<https://portal.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

*] * FUNDAMENTO: Artículo 28, párrafo, 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (INE-CG281/2016)”. (Sic)*

El requerimiento de información adicional fue notificado a la persona solicitante el 18 de abril de 2024, a través de la PNT.

D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 3 de mayo de 2024, la persona solicitante atendió el requerimiento en los términos señalados en la página 2 de este documento.

En este sentido, toda vez que, de la respuesta brindada al requerimiento, la persona solicitante mencionó que la información que había sido proporcionada por el área **DERFE** no daba contestación a su solicitud, la **UT** turnó nuevamente al área **DERFE** la solicitud de referencia el 3 de mayo de 2024.

E. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

F. Ampliación del plazo

El 29 de mayo de 2024, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0020-2024 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y correo electrónico proporcionado, la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 31 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación **del CT**:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

B. Previo y especial pronunciamiento

A manera de antecedente, se considera pertinente retomar los argumentos inmersos en los recursos de revisión RRA 0164/17, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 22210000117316 (folio interno UE/16/02581), en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó sobreseer el recurso de revisión, así como el RRA 8761/18, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

2210000339118 (folio interno UT/18/03228), en la cual se determinó modificar la respuesta conforme a lo siguiente:

Resolución	Solicitud	Motivo de inconformidad	Sentido de la Resolución y sus Argumentos
RRA 0164/17	<p>"Solicito archivo digital en formato de datos abiertos que contenga el padron nacional electoral con la información estadística de cada elector, por tratarse de información de información que pueda ser susceptible de ser clasificada como reservado, solicito dicho archivo omitiendo la información de carácter personalísima del elector y que evite su localización o identificación del mismos.</p> <p>Para mayor especificación solicito información estadística de todos y de cada uno de los electores que contenga la siguientes características: Día, mes y año del elector, sexo, código postal, año de registro, sección electoral, año en que se emitido la ultima emisión de su credencial de elector y vigencia de la misma.." (sic)</p>	Negativa por ser confidencial	<p>Sobresee (...)</p> <p><u>En ese orden de idea, al otorgar acceso a los datos requeridos fecha de nacimiento, sexo, Entidad Federativa, municipio y código postal, sección electoral; fecha de emisión, y año de registro), que obran en el Padrón Electoral, se actualiza la confidencialidad de dicha información, ya que, es posible identificar a quién corresponden los mismos y además identificar su ubicación geográfica.</u></p> <p><u>De esta forma, este Instituto considera que no resulta procedente la entrega de los datos: año de nacimiento sexo; Entidad Federativa, municipio, código postal; sección electoral, fecha de emisión, y año de registro, que obran en el Padrón Electoral, dado que al relacionarse entre sí es posible hacer identificable a los electores titulares de los mismos.</u></p> <p>Consecuentemente se colige que resulta procedente la clasificación como confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, efectuada por el Instituto Nacional Electoral respecto de los datos: fecha de nacimiento, sexo; Entidad federativa, municipio, código postal, sección electoral, fecha de emisión, y año de registro, que obran en el Padrón Electoral, debido a que al facilitar tales datos personales se haría identificables a los titulares de los mismos.</p> <p>Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción I, en relación con el diverso 162, fracción III, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es SOBRESEER el presente recurso de revisión.</p>
RRA 8761/18	<p>"Con relación al Listado Nominal y del Padrón Electoral me gustaría consultar los nombres completos con apellidos de las personas que son homónimos por municipio en el Estado de Hidalgo con</p>	Negativa por ser confidencial	<p>"Sentido de la Resolución. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

	<p>corte al mes de julio de los años 2016 y 2018, respectivamente. No requiero otra información que comprometa datos personales.” (Sic)</p>		<p>y se le instruye para efecto de que realice lo siguiente:</p> <p>Por conducto de su Comité de Transparencia emita una resolución, firmada por cada uno de sus integrantes, a través de la cual clasifique como información confidencial los nombres completos con apellidos de las personas que son homónimos en el Estado de Hidalgo, desagregados por municipio, con corte al mes de julio de dos mil dieciocho, <u>cuya frecuencia es menor a cien, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</u></p> <p>Una vez realizado lo anterior, la Resolución del Comité de Transparencia deberá ser proporcionada al recurrente a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones. ...” (Sic)</p>
--	---	--	---

En función de ello, en dicho momento se reconoció la clasificación de confidencialidad de los datos inmersos en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, entre los cuales destacan la Entidad Federativa, municipio y sección electoral.

En la presente determinación también debe prevalecer la protección a los datos personales de los individuos pues, de proporcionarlos, podrían hacer identificables a sus titulares, sumado a que concierne al ámbito privado de las personas.

Asimismo, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores (LGIPE) los datos fueron recabados por este Instituto Nacional Electoral con el carácter de confidenciales. **Además, en el caso particular la frecuencia se estableció como directriz, previo análisis de la posible implicación de una cantidad menor, lo cual también fue objeto de exposición en la sustanciación del recurso antes señalado.**

Lo anterior, cobra sustento con el criterio con clave de control SO/008/2023 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; con base en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 2593/07. Sesión del 17 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4333/08. Sesión del 26 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.” (Sic)

[Énfasis añadido]

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 29 de mayo de 2024 (16:00 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-008-2023.docx>*

La parte final del criterio señala que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados. Esto nos permite inferir que, si se trata de datos individualizados, entonces no podrían ser públicos.

También menciona que, en algunos casos o situaciones específicas, pudiera llegar a justificarse su clasificación, **como en el presente asunto.**

Asimismo, con fecha 19 de septiembre de 2019, el Comité de Transparencia de este Instituto, aprobó la resolución INE-CT-R-0217-2019, recaída a las solicitudes de información UT/19/01901, UT/19/01902, UT/19/01903, UT/19/01904 y UT/19/01906 por las cuales confirmó la clasificación de confidencialidad total de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

(ejemplo apellidos paternos y maternos), siempre y cuando en los registros del padrón electoral la frecuencia sea menor o igual a 100.

C. Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT)

El área **DERFE**, al dar respuesta a la solicitud, pone a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

Respuesta del área
<p>[...] No obstante lo anterior, se remite mediante el Sistema INFOMEX-INE, a través de la carpeta comprimida denominada UT-24-01829, el estadístico nacional por Apellido Paterno y Apellido materno con corte al 30 de Abril de 2024, cuya frecuencia es mayor 100, misma que fue proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos. [...]" (Sic)</p>

Asimismo, el área **DERFE** adjuntó a su respuesta la información siguiente:

- Archivo en formato Excel denominado "AP_AP_300424" con información estadística proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos.

D. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que esta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Punto único

“Desde la Universidad de Surrey, en el Reino Unido, estoy llevando a cabo una investigación sobre movilidad intergeneracional en varios países de América Latina. Para este propósito, necesito las frecuencias de pares de apellidos (i.e. apellido del padre y de la madre) en la población. De momento para Chile y Costa Rica he obtenido estos datos a través de los padrones electorales, y me preguntaba si ustedes podrían hacer accesibles los datos del padrón electoral mexicano para investigaciones concretas.” (Sic)

En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

*“Siguiendo con mi consulta, la información que me proporcionaron no es suficiente para el proyecto de investigación que estoy desarrollando. Si fuera posible, necesitaría acceso al padrón electoral que contenga la frecuencia de todos los pares de apellidos. Por ejemplo, cuántas personas tienen los apellidos (*****) o (*****), etc. Entiendo que los datos pueden ser sensibles, pero si pudieran considerar mi acceso para investigación, si es necesario, se podría redactar un contrato con las condiciones de acceso entre ustedes y mi institución.” (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DERFE	*Confidencialidad total	<p>Sí. El área clasificó como confidencial la información la solicitada relativa a pares de apellidos con una frecuencia menor a 100 unidades.</p> <p>Destacando que, mediante resoluciones INE-CT-R-0157-2018 e INE-CT-R-0217-2019, el CT confirmó la clasificación de información confidencial referente a datos de apellidos paternos y maternos con frecuencia menor a 100 unidades asociadas a otro dato (entidad federativa).</p> <p>De tal manera que, la información que se requiere como en el caso que nos ocupa, debe ser considerada como confidencial, pues al dar a conocer información de frecuencias menores a 100 unidades, traería como consecuencia hacer identificable</p>	<p>Sí, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 113, fracción I de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento; lineamiento trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Punto único

“Desde la Universidad de Surrey, en el Reino Unido, estoy llevando a cabo una investigación sobre movilidad intergeneracional en varios países de América Latina. Para este propósito, necesito las frecuencias de pares de apellidos (i.e. apellido del padre y de la madre) en la población. De momento para Chile y Costa Rica he obtenido estos datos a través de los padrones electorales, y me preguntaba si ustedes podrían hacer accesibles los datos del padrón electoral mexicano para investigaciones concretas.” (Sic)

En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

*“Siguiendo con mi consulta, la información que me proporcionaron no es suficiente para el proyecto de investigación que estoy desarrollando. Si fuera posible, necesitaría acceso al padrón electoral que contenga la frecuencia de todos los pares de apellidos. Por ejemplo, cuántas personas tienen los apellidos (*****) o (*****), etc. Entiendo que los datos pueden ser sensibles, pero si pudieran considerar mi acceso para investigación, si es necesario, se podría redactar un contrato con las condiciones de acceso entre ustedes y mi institución.” (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
		<p>a la persona titular de los mismos, lo cual podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgados (es decir, exclusivamente para resguardo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento a los derechos político-electorales de los ciudadanos establecido en la Constitución Federal).</p> <p>Además, se señala que, de disponer la información de la combinación de apellidos paterno y materno con frecuencias menores a 100 unidades, que incluso contienen registros únicos, podría suponer llegar a hacer identificables a los titulares de estos datos personales, ya que el solicitante podría allegarse de elementos externos de los que</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Punto único

“Desde la Universidad de Surrey, en el Reino Unido, estoy llevando a cabo una investigación sobre movilidad intergeneracional en varios países de América Latina. Para este propósito, necesito las frecuencias de pares de apellidos (i.e. apellido del padre y de la madre) en la población. De momento para Chile y Costa Rica he obtenido estos datos a través de los padrones electorales, y me preguntaba si ustedes podrían hacer accesibles los datos del padrón electoral mexicano para investigaciones concretas.” (Sic)

En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

“Siguiendo con mi consulta, la información que me proporcionaron no es suficiente para el proyecto de investigación que estoy desarrollando. Si fuera posible, necesitaría acceso al padrón electoral que contenga la frecuencia de todos los pares de apellidos. Por ejemplo, cuántas personas tienen los apellidos (*****) o (*****), etc. Entiendo que los datos pueden ser sensibles, pero si pudieran considerar mi acceso para investigación, si es necesario, se podría redactar un contrato con las condiciones de acceso entre ustedes y mi institución.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
		como Instituto no se tiene conocimiento.	
	Máxima Publicidad	Sí. La DERFE remite el estadístico nacional por apellido paterno y apellido materno con corte al 30 de abril de 2024, cuya frecuencia es mayor 100, misma que fue proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos.	

*El área DERFE clasificó la información como confidencialidad total, por lo que el CT realizará el análisis.

E. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad total**

El área DERFE clasificó como confidencialidad total la información solicitada relativa acceder al padrón electoral para dar conocer pares de apellidos (paterno y materno) con frecuencias menores a 100 unidades.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Para mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424001916	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/01829	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DERFE	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	20/05/2024				
Número de RA² formulados:	N/A	Número de RII³ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

El área **DERFE** no entregó ni hace descripción de la información; sin embargo, precisó lo siguiente:

"[...]"

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

² RA=Requerimiento de aclaración

³ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

*Al respecto, se informa que con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se clasifica como **CONFIDENCIAL** la información solicitada relativa **a pares de apellidos con una frecuencia menor a 100 unidades, ...**”
[...] (Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DERFE** no entrega ni hace descripción de la información; sin embargo, se hace la acotación siguiente:

Que la información solicitada es de carácter confidencial, al tratarse de datos personales de personas físicas. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Igualmente señaló que, la información que se requiere debe ser considerada como confidencial, pues al dar a conocer información de frecuencias menores a 100 unidades, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos, lo cual podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgados (es decir, exclusivamente para resguardo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento a los derechos político-electorales de los ciudadanos establecido en la Constitución Federal).

Además, el área **DERFE** puntualizó que, de disponer la información de la combinación de apellidos paterno y materno con frecuencias menores a 100 unidades, que incluso contienen registros únicos, podría suponer llegar a hacer identificables a los titulares de estos datos personales, ya que el solicitante podría allegarse de elementos externos de los que este Instituto no tiene conocimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Por lo cual, señaló que resulta necesaria la clasificación de confidencialidad de la información requerida con frecuencias menores a 100 unidades.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a los datos contenidos en el Padrón Electoral, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) LGIPE

Cabe precisar que aun y cuando este Instituto cuente con la información, se requiere el consentimiento del titular de los datos para brindar la información a terceras personas, salvo en los casos de excepción que establece el artículo 126 párrafo 3 de la LGIPE, lo cual, en el caso concreto, no se actualiza, porque el pedimento corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, tal como lo señala el precepto legal en cita, toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores tienen carácter estrictamente confidencial, ya que fueron proporcionados en su calidad de personas físicas reconocidas como ciudadanos de este país para ejercer el derecho de voto y no con la finalidad de publicidad, por lo que solo pueden darse a conocer en los casos de excepción previstos en la ley.

Por lo anterior, es importante puntualizar que el artículo 140 de la LGIPE, requiere de los siguientes datos para la incorporación al Padrón Electoral, a efecto que el ciudadano mexicano pueda ejercer sus derechos político-electorales:

“Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

c) Edad y sexo;

d) Domicilio actual y tiempo de residencia;

e) Ocupación;

f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y

g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;

b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y

c) Fecha de la solicitud de inscripción.

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar". (Sic)

[Énfasis añadido]

Por tal motivo, es importante señalar que existe un impedimento legal para proporcionar a la persona solicitante la información requerida, toda vez que tiene relación con la información proporcionada al Registro Federal de Electores y, por consiguiente, con el Padrón Electoral, que por su naturaleza es **confidencial**, puesto que corresponde a terceras personas que la proporcionan para la expedición de la credencial para votar y así ejercer su derecho al voto.

C) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]”. (Sic)

D) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se refiere:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...]”. (Sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

En cuanto a los principios que reconoce la LGPDPSO, se desglosarán aquellos que el CT estima indispensables, para efectos del presente asunto, de forma que permita a la persona solicitante conocer las razones que robustecen la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal:

1. **Licitud.** El tratamiento de datos personales debe sujetarse a las atribuciones que la normativa confiere al INE. En este caso, el INE capta los datos personales, para expedir la credencial para votar; conformar la Lista Nominal; prestar servicios de expedición de documento de identidad (de manera transitoria, en suplencia de las funciones de la Secretaría de Gobernación, por lo que hace al Registro Nacional de Población); así como, servicios de verificación y otras actuaciones con diversos sujetos obligados (artículo 17).
2. **Consentimiento.** Se refiere a que el INE debe contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para tratarlos (artículo 21).

Ahora bien, el artículo 22 dispone una serie de excepciones en las cuales el sujeto obligado no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

A la fecha ninguna ley establece que los datos del Padrón Electoral o la Lista Nominal deban ser públicos.

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

La naturaleza de una solicitud de acceso a la información es diversa a un requerimiento entre sujetos responsables, por lo que este asunto tampoco encuadra en el supuesto.

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

Igual que en la fracción anterior, la solicitud de información no representa una orden judicial, resolución o mandato, por lo que no resulta aplicable a esta hipótesis.

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

La vía por la que la persona solicitante pide los datos es el procedimiento de acceso a la información y no requiere información propia, sino de terceros.

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

El CT reitera que los datos no los requirió el titular, por lo que no se acredita la hipótesis antes señalada.

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

Del trámite a la solicitud de información no se advirtió situación de emergencia alguna.

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

En este sentido, se desprende que no es posible acreditar que los datos sean necesarios para prevención, diagnóstico o prestación de asistencia sanitaria.

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

Si bien la información solicitada contiene datos que podrían obrar en el Padrón Electoral y la Lista Nominal, no consta en fuentes de acceso público, por el contrario, cuentan con estrictas medidas de seguridad para su adecuado resguardo.

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

El estadístico que se puede poner a disposición del público, obra en internet y se podrá consultar la información estadística del Padrón Electoral y la Lista Nominal, desagregada por entidad, distrito, municipio y sección, así como por la entidad de origen, sexo y grupo de edad; es decir, no es posible vincular a persona alguna con su información.

Debido a lo anterior, de acceder al padrón electoral para dar conocer pares de apellidos (paterno y materno) con frecuencias menores a 100 unidades, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos, vulnerando sus datos personales.

Por ello, se determina que no es procedente la entrega de información proporcionada por los ciudadanos para formar parte del Padrón Electoral o Lista Nominal de Electores, ya que se trata de información vinculada entre sí puede permitir la correspondencia con una persona en particular, situación que ocurre en el caso que nos atañe.

Los datos personales del Padrón Electoral o la Lista Nominal que se recaban de los ciudadanos, permiten identificar a una persona, no solo por sus nombres y apellidos o domicilio, sino también por su género, fecha y lugar de nacimiento, entre otros, o todos ellos que se expiden con la información anterior; de esta manera resulta muy poco probable que estos elementos se repitan en la población nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Adicionalmente, si la información se vincula con datos de georreferencia como entidad, distrito, municipio y/o sección del domicilio reportado por el ciudadano, puede poner en riesgo la ubicación e identificación de las personas ciudadanas requeridas.

Con el fin de demostrar que esta situación puede ocurrir, la **DERFE**, en la solicitud de información con folio **2210000117316**, realizó un ejercicio con los datos de género, fecha y lugar de nacimiento del Padrón Electoral de un municipio del país que contenía aproximadamente 500,000 registros; dicho ejercicio consistió en identificar el número de registros que coinciden cuando se realiza una búsqueda con los datos de una persona en particular.

En el ejemplo realizado, al considerar el año de nacimiento coincidieron 9,672 registros, al agregar el mes de nacimiento se seleccionaron 773 registros; y al agregar el día se obtuvieron solo 25 registros, considerando adicionalmente el género, la búsqueda se acotó a 16; y finalmente, al seleccionar el lugar de nacimiento, hubo 3 coincidencias.

Aunado a lo anterior, dichos elementos fueron tomados en consideración por el Pleno del INAI para resolver el recurso de revisión **RRA 0164/17** (el cual guarda relación con el folio referido en párrafos anteriores), mismo que determinó **SOBRESEER** el medio de impugnación.

Al agregar a la información anterior los datos de georreferencia, el dato de sección es diferente para cada uno de los casos a partir de los 25 casos de coincidencia de fecha de nacimiento.

Lo mismo puede ocurrir para otro tipo de datos, ya que, si se cuenta por ejemplo con la fecha del último trámite o la vigencia de la credencial, se podría tratar de asociar a la fecha cuándo una persona reportó su cambio de domicilio a una sección en particular.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que no es posible entregar información y datos utilizados para el registro de la Lista Nominal de Electores y Padrón Electoral de la persona ciudadana a las que hace referencia, toda vez que expone datos asociados a personas en lo particular, y con ello se puede poner en riesgo la identificación de las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Adicionalmente, hay que considerar que esta información se pudiera asociar a otras fuentes de información geográfica como zonas de nivel socioeconómico, tipo de construcciones, actividades industriales y comerciales, entre otras.

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

La información solicitada no fue señalada como de personas desaparecidas, sumado a que el procedimiento de acceso a la información pública no sería la vía idónea para dar trámite a ese tipo de requerimientos.

De igual forma, la LGPDPSO prevé que los sujetos obligados cumplan dos deberes:

A. Seguridad. El INE debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad (Artículo 31).

B. Confidencialidad. El INE debe establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos (Artículo 42).

E) Base reglamentaria

Los datos personales son estrictamente confidenciales conforme al artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento y **no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste**, ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección.

En ese sentido, si se realiza la solicitud a través de representante legal, deberá acreditar su personalidad mediante los siguientes documentos:

- Poder notarial
- Carta poder firmada por 2 testigos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

F) Lineamientos

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, aprobados y cuya entrada en vigor fue el 7 de septiembre de 2020, a los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus **datos personales** en posesión de la **DERFE** y se consideran como tales los señalados en el artículo 140 de la LGIPE.

En ese tenor, la información en poder de la **DERFE** es considerada como **confidencial**, toda vez que es la relacionada con el Padrón Electoral, el cual se integra por datos proporcionados por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la CPEUM y la LGIPE.

Por las razones mencionadas, y en estricto apego a los principios de finalidad, legalidad y responsabilidad, no se puede destinar esa información confidencial a un objeto distinto de los que expresamente señala la LGIPE, garantizando así su protección.

El área también invocó el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, que considera como información confidencial los datos personales en los términos de la normativa aplicable.

G) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)

Además, sirve de apoyo el Criterio 2/2005 emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), el cual establece lo siguiente:

"DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON EstrictAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso”. (Sic)

Asimismo, se precisa que se relaciona con el Criterio 1/2006 emitido de igual forma por el OGTAI en el cual se desprende lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas — sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información". (Sic)

H) Determinaciones anteriores emitidas por el CT

Cabe señalar que el CT aprobó las resoluciones INE-CT-R-0157-2018 e INE-CT-R-0217-2019, en sesiones de fechas 15 de marzo de 2018 y 19 de septiembre de 2019, en donde se pronunció por temas relacionados al que nos ocupa, por lo que el CT ha retomado la argumentación de dichas determinaciones en la presente resolución.

En este sentido, en virtud de que se relaciona con información proporcionada al Registro Federal de Electores, por consiguiente, relacionada con el Padrón Electoral, debe ser clasificada como confidencial; toda vez que la misma, hace identificables a las personas localizadas en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal.

Cabe mencionar que la información que proporciona la ciudadanía al INE es con la finalidad de inscribirse al Padrón Electoral, obtener su credencial para votar y ejercer su derecho al voto; de tal suerte que, proporcionar permitir el acceso a la información solicitada, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos, lo cual podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgados.

Esto es, exclusivamente para resguardo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento a los derechos político-electorales de los ciudadanos establecido en la CPEUM.

En esta tesitura, el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para brindar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 126, numeral 3 y 140 de la LGIPE; 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX, 6, 8, 17, 21, 22, 31 y 42 de la LGPDPSO; 113, fracción I de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento; y, 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por el área DERFE, relativa acceder al padrón electoral para dar conocer pares de apellidos (paterno y materno) con frecuencias menores a 100 unidades.

F. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos 1 y 2 indicados en el cuadro de disposición de la información, le serán remitidos a través del correo electrónico proporcionado, así como por medio de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso los costos y formas de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ Información pública (oficio de respuesta y máxima publicidad)</p> <p><u>DERFE</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/1019/2024 (1 archivo electrónico).2. Archivo en formato Excel denominado "AP_AP_300424" con información estadística proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos
Modalidad de entrega	<p>Modalidad de entrega elegida.- La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.</p> <p>Archivos electrónicos.- La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arrenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y pilar.benitezl@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://portal.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y pilar.benitezl@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.
Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (el mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT, así como al domicilio y el correo electrónico señalados al momento de ingresar su solicitud).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

	<p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.
Cuota de recuperación	<p>a) 1 CD: El precio unitario por CD es de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.).</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio del correo electrónico, así como a través de la PNT.</p> <p>Los costos están previstos en los Acuerdos del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

H. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 126, numeral 3, 136, numeral 1 y 140 de la LGIPE; 20, 44, fracciones II y III, 116, 120, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 1, 3, fracción IX, 6, 8, 17, 21, 22, 31 y 42 de la LGPDPPSO; 6, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 140, 141, fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 4, 15, numeral 2, fracción I, 24, numeral 1, fracción II, 28, numerales 6, 7 y 8, y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento; trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral; y Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales; se emite la siguiente:

I. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **DERFE**, considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **DERFE**, relativa a pares de apellidos con una frecuencia menor a 100 unidades.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DERFE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: MPBL

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0252-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424001916 (UT/24/01829)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 4 de junio de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del CT
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

